



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

DIARIO DE SESIONES COMISIÓN DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES

Año 2007

VI Legislatura

Número 19

SESIÓN CELEBRADA
EL DÍA 13 DE MARZO DE 2007

ORDEN DEL DÍA

I. Enmiendas parciales formuladas al Proyecto de ley de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

II. Dictamen al Proyecto de ley de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SUMARIO

Se abre la sesión a las 10 horas y 16 minutos.

I. Enmiendas parciales formuladas al Proyecto de ley de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El señor [Jaime Moltó](#) defiende las enmiendas del G.P. Mixto..... 381

La señora [Peñalver Pérez](#) defiende las enmiendas del G.P. Socialista 384

El señor [Lorenzo Egurce](#) defiende las enmiendas del G.P. Popular y fija su posición..... 387

En el turno de réplica, intervienen:

El señor [Jaime Moltó](#)391

La señora [Peñalver Pérez](#)391

El señor [Lorenzo Egurce](#) interviene en el turno de réplica...392

Se someten a [votación](#) las enmiendas.....392

II. Dictamen al Proyecto de ley de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se someten a [votación](#) los artículos, las disposiciones, la exposición de motivos y el título del proyecto de ley392

Se levanta la sesión a las 11 horas y 49 minutos.

SRA. CARREÑO FERNÁNDEZ (PRESIDENTA):

Señorías, se abre la sesión.

El primer punto del orden del día es someter a aprobación el acta de la sesión anterior, correspondiente a la sesión celebrada por la Comisión el día 28 de noviembre de 2006. ¿La aceptan? Se aprueba por unanimidad.

El segundo punto: debate y votación de las [enmiendas parciales formuladas al Proyecto de ley de renta básica de inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y aprobación del correspondiente dictamen](#). Para ello damos la palabra al señor Cayetano Jaime Moltó, para hacer una defensa conjunta de las enmiendas presentadas.

SR. JAIME MOLTÓ:

Gracias, señora presidenta.

Efectivamente, voy a defender en una sola intervención las cuarenta enmiendas que hemos presentado a la ley de renta básica de inserción.

La primera tiene que ver con el artículo 7, que hace mención a los requisitos de los titulares para acceder al derecho subjetivo que crea esta ley. Nosotros pretendemos modificar al apartado primero, epígrafe a), en el sentido de que sea una exigencia el residir legalmente en territorio español, pero no estamos de acuerdo con la cautela que se establece de serlo durante al menos diez años. Nos parece que es expulsar a una importante parte de la población que puede verse necesitada de esta renta de inserción que se crea con esta ley.

Igualmente, no entendemos tampoco el epígrafe c), que hace mención a que puedan percibir esta renta, puedan ser titulares de este derecho, los mayores de 25 años y menores de 65, entendiendo que la mayoría de edad se sitúa en este momento en los 18 años, y por tanto a partir de esa edad es en la que debería tener previsión esta ley de poder ser acreedor del titular de ese derecho. En ese sentido, planteamos una modificación de 18 a 65 años.

En relación al artículo 8, que habla de la unidad de convivencia, tampoco entendemos el carácter restrictivo del apartado 1 de la ley, en el sentido de excluir a la consideración de alojamiento a los establecimientos colectivos. Puede haber personas que estén en esos establecimientos colectivos y estén en una situación más allá de la cobertura alimenticia que allí se les procure, en una situación absoluta de necesidad económica. No debería ser, a nuestro juicio, restrictivo tampoco ese apartado primero.

En relación al artículo 9, que nos habla de la carencia de recursos económicos, bien, allí hay que establecer un umbral de lo que se considera carencia de recursos económicos. Y nosotros hablamos, introducimos una modificación al apartado primero, al objeto de

fijar el umbral para tener acceso al derecho de la renta básica en el importe del salario mínimo interprofesional, que, como sus señorías conocen, está en torno a los 590 euros. Nos parece que es una cantidad que está incluso por debajo del 50% de la renta media de la Región de Murcia, que es el umbral del entorno en el que se fija, se establece a nivel general las situaciones de pobreza o de necesidad.

Igualmente, se plantea en el apartado segundo una redacción, a nuestro juicio, que otorga una cierta discrecionalidad en la interpretación de la norma, y a nuestro juicio no puede quedarse como está, en el sentido de considerar que existe suficiencia de recursos cuando de las actuaciones practicadas se desprenda. Nosotros queremos sustituir esa interpretación demasiado abierta y discrecional por el “quede demostrado”, cuando de las pruebas practicadas quede demostrado que, efectivamente, esas personas no se encuentran en esa situación de necesidad.

Igualmente, sustituimos en el apartado tercero el que el órgano competente para resolver o reconocer la prestación se plantea que “pueda”. No, no, “pueda” no, “deberá”. Nosotros pensamos que lógicamente debe de ser el imperativo, y no el condicional, el que se prevea en ese artículo 9.

La cuantía de la renta básica, entrando en el artículo 10, el importe, nosotros establecemos que la referencia debe de ser, en el caso de un solo perceptor, el 80% del salario mínimo interprofesional. Hay comunidades autónomas, sabemos, que han aplicado el índice del IPREM, pero también hay otras realidades autonómicas en las que han fijado como referencia el salario mínimo interprofesional.

Por tanto, ese cambio sustancial yo diría que va a marcar también, junto a otros elementos, pero éste tiene mucha importancia, la posición de Izquierda Unida con respecto a este proyecto de ley.

Suprimimos el apartado cuatro, porque a nuestro juicio no debería tener el límite de la cuantía de la renta básica de inserción, el límite que establece la ley, que es el salario mínimo interprofesional, ya que pueden existir situaciones de unidades familiares numerosas, con ocho o nueve miembros, en la que lógicamente ese 80% debe de ir, con cada miembro que se le añade a la situación convivencial, incrementándose y perfectamente se podría dar la situación de superar el salario mínimo interprofesional. Por tanto, no compartimos que se establezca ese límite, que puede prácticamente provocar una situación de persistencia en la necesidad de pobreza en situaciones de familias numerosas.

También, en el artículo 10, apartado 5, nosotros entendemos que el hecho de que dos personas en situación de necesidad convivan no debería ser penalizado en la ley. En ese sentido, el poder compartir, por ejemplo, el uso de una vivienda, sobre todo atendiendo al coste que tiene hoy el uso de una vivienda, el alquiler

de una vivienda, pues incluso aconseja el que no se adopte esa medida restrictiva. Por tanto, planteamos la supresión del apartado 5 del artículo 10.

Igualmente, pretendemos garantizar en el apartado 6 el que también se prevean ayudas de carácter material escolar y de transporte a las situaciones de familias cuyos hijos tengan que ir al colegio y, por tanto, se entenderían ayudas complementarias a la propia renta básica de inserción. A nuestro juicio, debe de venir especificado concretamente en la ley estas circunstancias.

No estamos de acuerdo tampoco con que se limite a doce meses el tiempo de cobro de la renta básica de inserción. Para nosotros, la renta básica de inserción se debe de abonar, se debe de prestar por parte de la Comunidad Autónoma en tanto persista la situación de necesidad. No compartimos el que se establezca un período temporal que no puede certificar la ausencia de ese estado de necesidad.

Igualmente, planteamos la supresión del artículo 11, también en relación a ningún tipo de limitación temporal. Allí se plantea, en el artículo 11.2, el que se pueda prorrogar ese tiempo de doce meses. Nosotros planteamos que se suprima porque en la anterior enmienda quedaría el tiempo abierto a la situación de necesidad por parte del solicitante.

Planteamos la modificación, igualmente, del apartado 3, en el sentido de que cuando se extinga la prestación de la renta básica de inserción, puede concederse no necesariamente dejando pasar un tiempo de seis meses, que es lo que nos plantea la ley. Bueno, si se produce una situación que produce una autonomía de ingresos a la persona que ha venido percibiéndola, pero esa situación cambia a los dos meses, por qué hay que esperar seis meses para poder volver a solicitar la renta básica. No lo entendemos. Por eso planteamos lógicamente una modificación al objeto de ajustar este planteamiento.

Igualmente, en el apartado 5 de este mismo artículo, el artículo 11, pretendemos el que se prevea la obligación de pago desde el mes en el que se solicita y no desde el mes en el que se plantea la resolución. Pensamos que el derecho debe de empezar a plantearse desde el mes que se solicita, independientemente de que la resolución se produzca a los dos meses y medio, a los dos meses. Es decir, si se reconoce el derecho de necesidad, se reconoce desde el momento en el que se pide y, por tanto, planteamos que opere desde el primer día del mes en el que se solicita.

Igualmente, en el artículo 13, que hace mención a la modificación, suspensión y extinción del reintegro de la prestación, nosotros entendemos que no puede tratarse igual la incorporación que la ausencia. En este último caso, en el caso de que se produzca ausencia, nos parece que el tiempo que prevé este supuesto, que es de un mes, nos parece muy poco tiempo para modificar las condi-

ciones de la cuantía del derecho. Y en este sentido se plantea el que lógicamente se establezca un período de seis meses, y en el caso de la incorporación de un miembro familiar que sobrevenga a la situación en la que se solicitó la prestación, que se pueda realizar a partir del primer mes.

Planteamos igualmente la supresión del apartado primero, epígrafe b), del artículo 14, que hace mención a la suspensión del derecho, porque consideramos que no se puede suspender, tan siquiera temporalmente, la percepción de la renta básica por el supuesto de la realización de un trabajo de duración inferior a seis meses.

Nosotros pensamos que esto no ayudaría a salir de la situación, y que, incluso, con estas situaciones lo que provocaría en muchos casos, sobre todo atendiendo a las características profesionales o de formación, una imposibilidad de dificultad de salir de esa situación de percepción de la renta básica, porque a veces las situaciones retributivas en los trabajos de baja cualificación ni tan siquiera en las propuestas que planteamos y en la cuantía que planteamos de reforma a esta ley superarían las previsiones de percepción de la renta básica, que se verían por encima, incluso, de la retribución de muchos de los trabajos no cualificados.

En relación al artículo 15, también planteamos el que la suspensión cautelar se realice, no cuando existan indicios, sino cuando existan pruebas fehacientes. Quiero decir, la Administración no puede tomar decisiones en base a sospechas o meros indicios, tiene que tener pruebas fehacientes para poder, lógicamente, justificar su decisión en base a las causas de extinción que prevé también esta ley.

Igualmente, planteamos eliminar la referencia a la limitación temporal de los doce meses, el cobro de la cuantía. Es una enmienda también que se corresponde con la prevista en el artículo 11.

Igualmente, planteamos que no pueda extinguirse, en el artículo 16.f), por la realización de un trabajo, que también engarza con la enmienda que anteriormente he explicado.

En relación a las posibilidades de extinción por la realización de trabajos, nosotros queremos aquí también matizar el que pueda ser objeto de la suspensión del cobro de la prestación en el caso de que se rechace una oferta de empleo adecuado a sus capacidades, antecedentes profesionales (que es algo también, que ustedes recordarán, que se planteó en relación al desempleo) y las condiciones contractuales y económicas de su último empleo. No se puede forzar a una persona o de algún modo amenazarle con retirarle el cobro de la renta básica por aceptar cualquier trabajo. Si en relación a la modificación que se hizo, el famoso decreto de desempleo, finalmente todos convenimos que aquella previsión no era admisible, que había que tener en cuenta la experiencia profesional contractual y retributiva anterior, pues

parece lógico que también en este caso, en esta ley, seamos conformes a ese criterio.

En relación al artículo 17, este artículo hace mención a los efectos de la suspensión y extinción, no compartimos ni la limitación temporal ni los períodos de carencia ni previsiones de situación de desamparo, que quedaría a tenor de lo previsto en este apartado.

Igualmente, creemos que esta ley debería de prever un soporte financiero a aquellos que van a tener sobre todo una mayor carga de trabajo en llevar a la práctica, sobre todo en los proyectos individualizados de apoyo, van a ser básicamente la red de servicios sociales municipales. Sin embargo, esta ley no prevé absolutamente ningún mecanismo de financiación suplementaria a la que puedan tener en estos momentos los programas concertados entre el IMAS o la Consejería con los ayuntamientos, y nosotros pensamos que esta carga de trabajo lógicamente debe de conllevar, también a aquellos que van a tener fundamentalmente que hacer frente al cumplimiento de esta ley, que son los ayuntamientos, una previsión de cobertura financiera.

También intentamos reducir en el artículo 21, que hace mención a la instrucción del procedimiento, el plazo de remisión de la solicitud de los dos meses que prevé el proyecto de ley a un mes. Pensamos que es posible resolver en este tiempo las solicitudes, y consideramos que dos meses, si atendemos a que esa situación de necesidad persiste, prácticamente nos podríamos encontrar hasta con sorpresas, en fin, traumáticas para personas que se encontrasen en situación de necesidad.

Exactamente igual en el artículo 22, apartado 3, que es el que tiene que ver con la valoración y resolución. Acortamos el plazo de dos meses a uno, para que la valoración y resolución de esa solicitud lógicamente se pueda realizar con mayor urgencia.

Consideramos que en el artículo 26, que tiene que ver con el régimen de infracciones y sanciones, infracciones leves, nosotros planteamos que la negativa injustificada a cumplir el proyecto individual, que sería una causa de infracción leve, debe de contener, también con carácter previo, el informe favorable de la comisión de seguimiento, porque pueden darse circunstancias en este tipo de situaciones de personas que no lleven a cabo el proyecto individual, pero entendemos que los servicios sociales, las comisiones de seguimiento, deben de emitir un informe, que en muchos casos introduce mayores elementos de juicio a la propia Administración, a la hora de adoptar medidas de carácter sancionador.

Igualmente, en el apartado c), planteamos que también se prevea lo que ya hemos establecido en el artículo 9.3. La situación de gravedad por el incumplimiento hacia los demás miembros de la unidad de convivencia, nosotros establecemos que tenga una referencia clara y concreta. ¿Qué interpretamos por ese incumplimiento de las obligaciones legales hacia los demás miembros de la unidad de convivencia? Pues

bien, la que establece el artículo 9.3, las obligaciones del perceptor de la renta de no hacer uso de esa renta, que se aleje o ignore las propias necesidades básicas de la unidad convivencial en la que esté integrado.

Igualmente, planteamos en el artículo 27, en la consideración de infracciones graves, el que tenga que contar con la previsión en esta ley de que es informada por la comisión de seguimiento. Igualmente, planteamos que es necesario ese informe previo, que nos parece fundamental.

Igualmente, planteamos, en relación al artículo 36, que es el artículo que nos habla de la elaboración y participación en los proyectos individuales de inserción, el que lógicamente se prevea, y nosotros modificamos este artículo en el apartado 1 para que así se haga, el que haya una previsión de financiación específica complementaria y suficiente, a cargo de los presupuestos de la Comunidad Autónoma, para financiar, digamos, esta carga de trabajo.

Hay una ausencia de participación en todo el proyecto de ley del tejido social. En ese sentido, nosotros en el apartado segundo del artículo 36, sobre todo que estamos hablando de proyectos individuales, pues lógicamente debe de contar ese proyecto individual con la participación y el consentimiento del beneficiario. Y ante petición de los beneficiarios, también que puedan participar en esos proyectos individuales de inserción las redes sociales de apoyo. Nos parece importante que se abra esa posibilidad por parte de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta materia.

Igualmente, planteamos suprimir el apartado cuarto, porque entendemos que las previsiones de participación de entidades distintas a la Administración sólo pueden ser de origen social y sin ánimo de lucro, no pudiendo abrirse, a nuestro juicio, puertas a la privatización de este servicio social.

Igualmente, en el artículo 45 nosotros lo que hacemos es que la remisión al desarrollo reglamentario que prevé el proyecto tenga una concreción, concreción que nosotros establecemos a través de la modificación de ese artículo 45, en el cual se establece el que se dote a la población beneficiaria de la renta básica de una atención prioritaria en materia de planes de empleo, formación profesional, salud, servicios sociales, compensación educativa, educación de personas adultas y vivienda; algo, a nuestro juicio, fundamental.

También planteamos, en relación al artículo 47, que es el que nos habla de las competencias de los ayuntamientos, el que si hay nuevas competencias para los ayuntamientos, debe de haber nuevos recursos. Y en ese sentido, esta modificación de este artículo plantea, lógicamente, el que haya una previsión financiera adicional de los presupuestos para las competencias y gestión que asumen los propios ayuntamientos.

También, en el artículo 48, que nos habla de la comisión de seguimiento, pretendemos establecer el que

se incluyan a las redes sociales y organizaciones no gubernamentales en la comisión de seguimiento. Nos parece absolutamente importante.

En relación al artículo 49, comisión de coordinación, nosotros planteamos, efectivamente, también que la comisión de seguimiento participe en esta comisión de coordinación; por tanto, hacer posible la conjunción del trabajo institucional, de las instituciones con el trabajo social.

Pretendemos también, en la enmienda al artículo 50, el que se tengan en cuenta recursos adicionales, es decir, incrementar el gasto social del presupuesto de la Comunidad Autónoma. No se entendería una nueva ley que otorga un nuevo derecho sin que esto conlleve un incremento de gasto social. Por tanto, planteamos el que haya recursos adicionales para la financiación de las medidas que prevé esta ley.

También introducimos en la disposición adicional segunda la reducción del plazo para las modificaciones normativas de carácter transversal. Afecta a muchas consejerías: Educación, Sanidad, Vivienda, etcétera. Planteamos, lógicamente, el que a través de las medidas previstas y en el plazo de seis meses, es decir, establecer una reducción del tiempo para que esas medidas de carácter transversal se puedan poner en vigor.

Sustituimos, lógicamente, las adaptaciones que prevé la disposición adicional tercera por los incrementos. Las adaptaciones pueden ser incluso de minoración. Termina ya. Nosotros planteamos que sean lógicamente incrementos.

Y, en cualquier caso, las modificaciones de las modulaciones por los números de miembros, partiendo del 80% de base, lógicamente establecemos que esas modificaciones, en cualquier caso, las haga quien tiene competencias para modificar las leyes y las normas, que es la Asamblea Regional, y no el Consejo de Gobierno.

Pretendemos también acortar los plazos a tres meses para que el Gobierno elabore el decreto que desarrolla esta ley.

Y, simplemente, la última enmienda tiene que ver con una adaptación de la exposición de motivos en la cual planteamos suprimir el segundo párrafo de la disposición final quinta, porque entendemos que la modificación de la Ley de Subvenciones en cualquier caso debe entrar en vigor en el mismo tiempo que entra en vigor el propio contenido global de esta ley. No se entendería de otra forma y no entendemos que la disposición adicional que establece un plazo para la modificación de la ley de subvenciones, no guardaría correspondencia con las enmiendas que hemos formulado en relación a la entrada en vigor de esta ley.

Nada más, señora presidenta.

SRA. CARREÑO FERNÁNDEZ (PRESIDENTA):

Muchas gracias.

Para el debate de las enmiendas tiene la palabra, por el grupo Socialista, la señora Peñalver.

SRA. PEÑALVER PÉREZ:

Muchas gracias, señora presidenta.

Nosotros hemos presentado una batería de treinta y cinco enmiendas, y voy a pasar a decirlas de la manera más sucinta posible para poder comentarlas todas.

La primera enmienda es al artículo 7.1, donde recoge que debería residir legalmente en el territorio español y haberlo hecho durante al menos diez años. Nosotros entendemos que debe modificarse dicho artículo y que sería suficiente con residir en el territorio español por un tiempo no inferior a cinco años. Con eso pretendemos dos cosas: por una parte, acortar un tiempo que nos parece excesivo para que puedan recibir renta básica de inserción las personas que lo necesiten; por otra parte, dar cumplimiento al hecho de que la Ley de autonomía personal y atención a la dependencia sólo requiere cinco años para ser beneficiario de ella, así como la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, que reconoce a los extranjeros los mismos derechos sociales que a los españoles a partir de residir cinco años en España. Por lo tanto, simplemente una adecuación.

El artículo 7.1 c), donde dice que debe ser mayor de 25 años y menor de 65, nosotros entendemos que la renta básica de ciudadanía es un derecho subjetivo, tal y como se recoge en el preámbulo de la ley, y que por lo tanto si en España los derechos de ciudadanía empiezan a partir de los 18 años, también la renta básica de inserción, que es un derecho que tiene cualquier persona, debería empezar a tener vigor y vigencia a partir de los 18 años, debería poder hacerse uso de este derecho.

En cuanto al artículo 7.2, dice que la resolución por la que se conceda debe ser suficientemente motivada. Nosotros entendemos que tanto la resolución por la que se conceda o la resolución por la que se deniegue la prestación, con más motivo todavía si cabe, debe estar suficientemente motivada. Nos parece que eso da garantía y da seguridad, y que además estamos hablando de situaciones graves, que conviene que la persona que ha solicitado la renta sepa cuáles son las razones o los requisitos que no cumple para no tener derecho a esta prestación. Por lo tanto, lo recogemos así.

El artículo 8.1 excluye a la noción de establecimiento a los alojamientos colectivos. Estamos hablando, por ejemplo, ya sean establecimientos públicos, concertados o de las ONG. Nosotros entendemos que no se puede excluir de la noción de alojamiento precisamente los establecimientos colectivos para este tipo de personas. Estamos hablando de personas en exclusión social, que tienen que hacer uso de este tipo de alojamientos, porque si no muchas veces no tienen otro. Por lo tanto, dejarlos fuera, por ejemplo los pisos tutelados, o los alojamientos por maltrato o los albergues, es una exclusión absoluta.

mente innecesaria. Entendemos que son unidades de convivencia y que deben valorarse como tal.

El artículo 10.2 habla de que al menos el 60% del indicador público de renta de efectos múltiples, IPREM, es el indicador que se va a utilizar. Nosotros entendemos que sería conveniente utilizar como indicador a efectos económicos la renta media disponible neta de cada país. No entendemos que sea razonable combatir la exclusión con más exclusión, porque esta renta mantendría en la pobreza, y más que hablamos del 60% de ese indicador, mantendría en la pobreza a aquellas personas que la necesitan. Por lo tanto, nos parece mucho más adecuado el índice que para estos casos está establecido por la Unión Europea, teniendo en cuenta que España forma parte de la Unión Europea, y además se considera de los países avanzados de la misma. No sería un gasto excesivo utilizar este indicador en las situaciones tan graves como las que estamos hablando.

El artículo 10.4, nosotros entendemos que donde se habla de un importe superior al salario mínimo interprofesional, con el vigente en cada momento en cómputo mensual prorrateado, nosotros entendemos que no puede tener un importe inferior al 50% de la renta media disponible neta en nuestra país, que es el indicador que en todo momento nosotros consideramos que se tiene que utilizar, porque, además, con el salario mínimo interprofesional, una familia con varios miembros se mantiene en la pobreza. Por lo tanto, creemos que el índice que tenemos que utilizar y el indicador es el que establece la Unión Europea.

El artículo 10.5, suprimimos ese texto totalmente porque habla del hecho de que dos o más personas titulares de renta básica de inserción compartan el mismo domicilio, y habla del importe de las prestaciones de cada uno reduciéndoselas en un 25%. Suprimimos el artículo, porque nosotros entendemos que reducir en un 25% la cuantía de renta básica de inserción cuando dos o más personas perceptoras compartan un domicilio es una penalización absolutamente absurda e innecesaria, que no tiene ningún sentido, porque además estas personas con unas rentas tan pequeñas, vivan o no juntos, siguen teniendo las mismas necesidades, y sería más factible incluso que pudieran cubrirlas si pueden compartir el domicilio. Por lo tanto, es una penalización innecesaria que nosotros no compartimos.

El artículo 10.6, en el que introducimos una adición, porque habla de “en la cuantía y forma que reglamentariamente se determine”, nosotros lo completamos diciendo que “de esta ayuda podrá hacerse también una extensión, para facilitar la participación cultural y social de los perceptores o de los menores a su cargo”. Vamos a ver, si en un momento dado hacemos excepción, y se puede hacer una ayuda extensiva, además de la renta básica de inserción, cuando hay menores y se produce un inicio de curso, parece también razonable que cuando existen estos menores perceptores a su cargo y tienen o

pueden, o tienen la posibilidad de participar en actividades extraescolares o en actividades formativas que les completen y les ayuden a salir en algún momento de esa situación de exclusión, podría hacerse extensiva esta percepción de la ayuda, pero además incluso cuando alguno de los miembros de la unidad de convivencia tenga la ocasión de hacer alguna actividad de formación o alguna actividad de perfeccionamiento, puede hacerse excepcionalmente esa extensión de la renta para que pueda participar en ella. No solamente tenemos que tender a su subsistencia mínima alimentaria, sino también que puedan tener acceso a los bienes sociales y a los bienes de la cultura todos ellos, los menores y los perceptores de la renta básica.

En el artículo 11.2 añadimos un nuevo apartado, que el texto que proponemos es “cuando se mantengan las condiciones de necesidad que dieran lugar esa percepción”. Estamos hablando de un derecho subjetivo, como explícitamente se recoge en el preámbulo de esta ley. Por lo tanto, su duración no puede ser exclusivamente doce meses, porque habrá veces que se mantengan totalmente las condiciones que originaron ese derecho; mientras se mantengan las condiciones que originaron ese derecho, parece que tiene que mantenerse la percepción de esta renta. Por lo tanto, nosotros lo que añadimos es, no que se mantenga de manera indefinida, sino que se mantenga mientras que se mantengan las situaciones de necesidad que dieron origen a la misma.

En el artículo 11.15, la prestación de renta básica de inserción se devengará a partir del primer día del mes en que se dicte la resolución de la concesión. Nosotros hemos modificado este artículo y proponemos que se devengará a partir del día en que se presente la documentación. Si estamos hablando de que al final del proceso esa persona tiene derecho a la renta básica de inserción y así se le reconoce y se le concede, es evidente que el día que presentó la documentación tenía derecho a esa percepción. Por lo tanto, dado que el proceso además es muy largo, porque puede durar dos meses en los servicios sociales, más dos meses en el órgano competente que tiene que resolver, debería percibirse a partir de que hayan sido concedidas desde el primer día, desde el día en que se presentó la documentación y no desde el día en que se resolvió, porque se están chupando cuatro meses en que esas personas han estado en condiciones absolutamente de exclusión. Además, sería bueno que se agilizaran los trámites ya de paso, porque hablamos de mucho tiempo en algunos casos.

El artículo 13.2, donde dice que “se entenderá que existe disminución o aumento del número de miembros de la unidad de convivencia”, nosotros entendemos que para llegar a esta conclusión será “previo informe de los servicios sociales que entiendan que tal circunstancia se ha producido siempre que sea por un período superior a un mes y por razones objetivas que así lo evidencien, y que no sea enfermedad, formación o actividades norma-

les de la vida cotidiana”. Porque no se puede de manera fría, y simplemente porque lo dice una ley, a partir de un mes que permanezca fuera un miembro de la unidad de convivencia, considerar que pierden todos los derechos a la percepción de la renta básica. Están los servicios sociales, hay mecanismos para comprobar de una manera razonable, si eso es así o no, y pueden darse circunstancias en que esa persona por enfermedad esté 34 días o 35 días en un hospital y ha perdido la renta básica de inserción, o puede darse la circunstancia de que por algún motivo esté en otro lugar desplazándose a atender familiares o haya hecho algún curso de formación. Es decir, creemos que los servicios sociales tienen una tarea de hacer un informe previo, concreto, razonable, y a partir de ahí se toma la decisión; no de manera fría y sin otra consideración el hecho de que a partir de un mes fuera del domicilio se considere que no tiene derecho a la percepción.

En el artículo 14.1, donde dice “igual o superior al de la prestación económica”, nosotros entendemos y hemos hecho una modificación que debe decir “igual o superior al salario mínimo interprofesional”. Porque si hablamos de un trabajo con una retribución tan básica, tan mínima como es la renta básica de inserción, porque, claro, parece que estamos hablando aquí de una gran renta, y nadie debe perder de vista que estamos hablando de trescientos y pico euros al mes para que pase la vida una persona. Por lo tanto, si estamos hablando de una renta tan básica, el hecho de que se trabaje con un salario inferior a esta renta o por las características de esta renta, no puede ser un motivo para que se le suprima la percepción de la renta. Parece adecuado, por lo menos, por lo menos, ese trabajo hacerlo compatible, y además en periodos tan cortos como seis meses, siempre y cuando no superen el salario mínimo interprofesional, porque es que además no estaríamos incentivando para nada la incorporación al mercado laboral, no la estaríamos incentivando si por un salario mínimo o igual a la renta te retiran por trabajar cinco o seis meses; por trabajar siete meses con lo mismo que la renta básica de inserción, pierdes la renta. Por tanto, no parece que motive mucho a la inserción laboral. Si fuese compatible durante un tiempo más amplio y si fuese compatible por lo menos siempre que no supere el salario mínimo interprofesional, que le recuerdo que en este país no llega o está en 600 euros, no parece que eso vaya a defraudar a nadie, no parece que se pueda considerar una estafa y desde luego incentivaría la inserción laboral, el hecho de que pudiesen ser compatibles durante un tiempo pequeño y en esas cantidades tan pequeñas de las que estamos hablando.

Con respecto al artículo 14.1. c), sencillamente se suprime porque es un artículo que habla de imposición de sanción por dos infracciones leves. Nos parece que debe ir justo en el artículo 28.1, que es un artículo de sanciones, y es el lugar en el que corresponde y no tiene

sentido aquí en el momento en el que se incorpora.

El artículo 16. d), donde dice “de la supresión de la prestación por tiempo superior a seis meses”, nosotros entendemos que debe decir “de la supresión de la prestación por un tiempo superior a dieciocho meses”. Una vez más estamos hablando de que si se trabaja a partir de los seis meses de esta inserción laboral pierde el derecho a la prestación de renta básica de inserción. Nosotros entendemos que seis meses es un período mínimo, cuando además está muy acotado lo que no puede superar de ingreso por ese trabajo, que está muy acotado, y que así como otras comunidades autónomas lo amplían hasta los 18 meses, nosotros creemos que no sería un exceso de generosidad que en esta Comunidad el perceptor de renta básica pudiera trabajar durante ese período de tiempo y en las condiciones en que además van muy claramente acotadas en esta ley, y que eso no le penalice y no le haga perder la renta básica de inserción.

Al artículo 17.3 también hemos introducido otra modificación, porque habla del período de carencia para formular nueva solicitud. Y queda muy ambiguo porque dice que “debería aplicarse este período de carencia evitando al máximo la desprotección de las personas que formen la unidad de convivencia”. Nosotros hemos querido completarlo de una manera mucho más concreta y además dejar claro que ese “evitando al máximo” debe concretarse en “por el procedimiento de urgencia y adoptando todas las medidas necesarias para evitar la desprotección”. Es decir, lo que hemos introducido es la idea del procedimiento de urgencia, dado que estamos hablando de unas situaciones de muchísima precariedad, de exclusión social, y el “evitando al máximo la desprotección” es un concepto muy amplio, muy ambiguo que queríamos acotar. También entendemos que había que incluir el carácter de urgencia como lo recogen, por ejemplo, en otras comunidades autónomas.

El artículo 20.3 habla de que “en estos supuestos, las unidades administrativas receptoras remitirán la documentación recibida al órgano competente para resolver”. Nosotros entendemos que “las unidades administrativas receptoras deberán remitir la documentación al centro de servicios sociales en cuyo ámbito y en cuyo entorno se encuentre el domicilio del solicitante”. ¿Por qué? Porque si el centro de servicios sociales es el que inicia el proceso y es el que realiza los primeros informes previos y necesarios para la concesión de la renta básica de inserción, ganaríamos mucho más tiempo si en lugar de ir al órgano competente para resolver, que a su vez debe enviarlo al centro de servicios sociales, lo enviáramos directamente al centro de servicios sociales, que elabora los primeros informes, y lo envía al que debe resolver. Es un triángulo en el que el orden importa porque ganaríamos tiempo. Por lo tanto, es una enmienda de modificación al artículo 20.3.

Y una enmienda de adición, que es un punto nuevo al artículo 21, donde proponemos como texto que “los

centros de servicios sociales verificarán, previamente a la remisión de la solicitud al Instituto Murciano de Acción Social, que el solicitante ha iniciado los trámites para el reconocimiento del derecho o derechos a las prestaciones mencionadas en el artículo 4.1. Y en el supuesto de que la persona solicitante no haya iniciado esos trámites, pondrá en su conocimiento que es un requisito indispensable para la resolución de la solicitud”. Por lo mismo que les explicaba anteriormente: es conveniente y ganamos tiempo si son los centros de servicios sociales quienes hagan esa comprobación, para evitar demoras que supondrían que llegara sin ello al órgano competente. El órgano competente, cuando llegue la documentación, debería tener ya todos los pasos hechos y todas las verificaciones hechas, porque si no estaríamos perdiendo tiempo. Se completa con lo que he explicado en el artículo anterior; es decir, los más próximos son los centros de servicios sociales; inicie el proceso por ahí, y en ese momento infórmese al solicitante de todos los requisitos que necesita; si no, cuando llegue arriba, se devolverá para iniciar de nuevo el proceso de información al solicitante.

El artículo 22.1, suprimimos el texto que dice que “la unidad administrativa correspondiente verificará que el solicitante ha iniciado los trámites...”, exactamente tal y como explicábamos en el anterior, en el artículo 21.5, que hemos propuesto se recogería que la unidad que verifica todo el proceso y que comprueba que el solicitante ha hecho todos los trámites recogidos en el 4.1, una vez comprobado por esta unidad administrativa se enviaría a la unidad que tiene la capacidad de resolver, y no al revés. O sea, este artículo lo suprimimos, el 22.1, porque, sencillamente, el que acabamos de introducir, repito, para evitar luego confusiones, el 21.5 recoge ese proceso de manera más ordenada, razonable y que permite ganar tiempo.

El artículo 22.3, suprimimos lo de “transcurrido un plazo sin que se hubiese producido resolución expresa, se entiende denegada”. Bien, no parece de recibo que en un derecho subjetivo, como es el de renta básica de inserción, se pueda denegar este derecho simplemente por silencio administrativo. Sabemos que lo permite, que lo permite el Derecho administrativo, pero en esta ley la voluntad del legislador puede salvar esa situación y permitir que cuando se deniegue la renta básica, se explique y se notifique de manera razonable y se digan las razones por la que no se concede. No nos parece que el silencio administrativo deba ser aplicable en este caso, y en estos momentos eso podría recogerse aquí, aunque, insisto, pueda ser legal.

Artículo 22.4, donde dice “sin perjuicio de que el devengo de las prestaciones comience desde el primer día del mes en que se dicte aquella”, nosotros seguimos insistiendo, como lo hemos hecho en algún artículo anterior, que debe decir “sin perjuicio de que el devengo de las prestaciones coincida con el día de la presentación

de la solicitud”, por las razones que hemos explicado anteriormente de que si debe ser concedida, evidentemente, el día que presentó la solicitud ya tenía los requisitos, y por lo tanto tiene derecho a percibir la renta el día que lo solicitó, no el día que se le concediera.

Artículo 41.3, es una adición. Donde habla de las “características básicas que deberán reunir los programas, los mecanismos de cooperación con los servicios sociales”, nosotros entendemos que también hay que incluir “así como el organismo competente para su aprobación y los mecanismos de cooperación con los servicios sociales”. Parece razonable que si participan en la elaboración de programas distintas administraciones y distintas organizaciones a veces, se delimite claramente quién es al final el organismo que es competente y responsable de su aplicación; debe quedar claramente señalado en la ley.

El artículo 50, que es el de financiación, donde dice “los recursos económicos desglosados por Consejería”, nosotros entendemos que debe decir “los recursos económicos mínimos desglosados por Consejería”, porque hay que garantizar en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma que se contemplan las partidas suficientes para el cumplimiento de esta ley y dar sobre todo transparencia a lo que va a financiar cada consejería. Pero dado que pueden producirse situaciones nuevas a lo largo del año, porque no es una cosa estática, entendemos que esos recursos que cada consejería va a destinar en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma se entienden como recursos económicos mínimos, puesto que pueden venir situaciones nuevas sobrevenidas a las que tendrán que hacer frente. Por lo tanto, la palabra “mínimo” supondría que son a partir de los cuales cada consejería tendrá que utilizar.

Presentamos una enmienda de adición a la exposición de motivos en el último párrafo “por entender que la lucha contra la exclusión es responsabilidad del conjunto de la sociedad”. Nosotros creemos que habría que añadir la palabra “y la pobreza”. Por lo tanto, debería quedar redactado “por entender que la lucha contra la exclusión y la pobreza es responsabilidad del conjunto de la sociedad”. Simplemente añadir “la pobreza”, porque, bueno, son dos situaciones que van juntas en muchos casos, y a veces los casos de pobreza que se dan en algunas situaciones y no llegan a ser excluyentes, pero sí que debe recogerse y mencionarse en esta ley.

Ésas serían, señorías, las enmiendas que desde el grupo Socialista hemos presentado a esta ley.

Muchas gracias.

SRA. CARREÑO MARTÍNEZ (PRESIDENTA):

Gracias, señora Peñalver.

Para debate, tiene la palabra el señor Lorenzo.

SR. LORENZO EGURCE:

Muchas gracias, señora presidenta.

Señorías:

En primer lugar, presentarle las excusas al portavoz del grupo parlamentario de Izquierda Unida, don Cayetano Jaime Moltó. He tenido que ausentarme sin más remedio por necesidad fisiológica. También la circunstancia, señora presidenta, que debiera de decirle a quien competa que los servicios de la planta estuvieran abiertos, porque he tenido que salir corriendo a otra planta, y eso entiendo que se puede trabajar en las condiciones mínimas, pero por lo menos que el trabajo que se realice sea con cierta... Muchísimas gracias.

Bien. Hecha esa precisión, voy a intentar contestar a las 63 enmiendas, 40 del grupo parlamentario de Izquierda Unida y 23, yo sólo he encontrado 23 enmiendas, señora portavoz del grupo parlamentario Socialista, no 35 como ha dicho. He estado buscando por ahí y no encuentro nada más que 23. Es una cuestión jocosa, no tiene más importancia. No hay problema en ese sentido.

Bien. Estamos, señorías, en el debate y discusión de una ley de exclusión social que lo que pretende es la inserción social.

Se ha estado utilizando con carácter genérico pobreza y exclusión, cuando pobreza es una cosa y exclusión social, entendemos, es otra. Creo que estamos todos de acuerdo, además, en esa distinción.

Yendo al meollo de la cuestión, las enmiendas al artículo 7 tienen que ver todas con el plazo de residencia legal para extranjeros de esta ley de renta básica de inserción. Nosotros entendemos que es irrelevante para las personas que habitualmente suelen encontrarse en situación jurídica protegida. De cualquier forma, les anuncio que mañana, antes de iniciar el Pleno, les intentaré pasar una transacción, al objeto de aunar los criterios de los tres grupos parlamentarios en este sentido.

Luego, se habla de que se otorga a las personas y familias la cobertura de necesidades básicas. Esta ley es así y son los alojamientos públicos a los que se refiere el artículo 8.1, es decir, mantenidos por la propia Administración pública o concertados con la misma, es decir, subvencionados y, por lo tanto, sostenidos con fondos públicos. Por lo tanto, no se incluyen por ese sencillo motivo.

Todas las enmiendas que van al artículo 9, en concreto hay otra de Izquierda Unida, que es la 16.252, que tiene que ver también con la 16.228, del grupo parlamentario Socialista, que entran en contradicción con la del artículo 9.1, en concreto la de Izquierda Unida. Habla del 80% del salario mínimo interprofesional. El indicador tomado es el de referencia y establecido por el Gobierno de la nación: el IPREM, que, como saben todas sus señorías, es el indicador público de rentas de efectos múltiples, y lo pone, como dije en el debate político, lo pone el Gobierno de la nación. Y yo creo que ambos, el grupo parlamentario Socialista, que

es el que sustenta al Gobierno de la nación, como Izquierda Unida, que en muchísimos aspectos también lo apoya, saben cuál es el índice de referencia, IPREM. Es el Ministerio competente en la materia el que año tras año da este indicador público de efectos múltiples, que es el IPREM. Nosotros hemos tomado esa referencia porque la inmensa mayoría de todas las comunidades autónomas así lo hacen; digo la inmensa mayoría, salvo una, pero ya le diré a su señoría también que, efectivamente, usted va más allá todavía, usted va muchísimo más allá. Usted no habla de un tanto por ciento de, usted habla de la totalidad de, que es el indicador.

Luego pasamos a las enmiendas del artículo 10 e), en la que habla de la excepcionalidad, el requisito de la norma. Nosotros entendemos que esta ley, si se estudia con detenimiento, nunca deja al perceptor de la renta básica de inserción, digo y repito, nunca deja al perceptor de la renta básica de inserción en situación de inferioridad con respecto a otros, ni muchísimo menos; al revés, yo me atrevería a decir que estamos ante una ley que excepciona lo excepcionable, excepciona hasta lo excepcionable, y abre una serie de garantías impresionantes a las que, además de la renta básica, puede el perceptor de la misma hacer uso en la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, en concreto en Asuntos Sociales. Porque le recuerdo a sus señorías que todas las consejerías que se han dicho aquí, y se ha citado a las que tienen que ver con el aspecto de inclusión social, que es tan importante o más, se lo recuerdo a sus señorías, el objeto de la ley es la inserción social, y ahí tiene que ver Trabajo, ahí tiene que ver Educación, ahí tienen que ver una serie de consejerías en donde las personas con exclusión social tienen preferencia en la mayoría de las ayudas. Por lo tanto, con carácter general doy por debatidas y concluidas todas las enmiendas que sus señorías plantean a esto.

Luego, el artículo 10 habla del importe, duración y devengo, todo el capítulo IV, artículos 10 y 11, en donde va un grupo importante de enmiendas que plantean todas sus señorías. Vaya por delante que voy a presentar una transacción también en Pleno al artículo 10.5, a la enmienda 16.231 del grupo parlamentario Socialista y a la 16.258 del grupo parlamentario de Izquierda Unida. Nosotros hablamos, digo y repito, del IPREM como índice de referencia. Sus señorías hablan unas veces del salario mínimo interprofesional. Tengo que reconocer que Izquierda Unida exclusivamente habla del salario mínimo interprofesional y salvo una sola vez habla de otro índice, no así el grupo parlamentario Socialista. El 50% de la renta media disponible neta en cada país es lo que plantea como índice de referencia el grupo parlamentario Socialista.

Evidentemente, nosotros entendemos que el Gobierno de la nación, vuelvo a repetir el argumento, plantea, a través del Ministerio competente en la materia de trabajo y asuntos sociales como indicador de referen-

cia, el IPREM, vuelvo a repetir, indicador público de rentas de efectos múltiples. ¿Qué conseguimos con esto? Pues conseguimos darle una homogeneidad al texto en ese sentido.

A nosotros, efectivamente, nos gustaría tener muchísima más adquisición en este sentido y poder destinar cantidades más importantes a esta prestación, pero entendemos que estamos ante una prestación de carácter alimenticio. La Administración tiene, en concreto lo dice así en los primeros artículos, cuando habla de que es una prestación básica al amparo del artículo 142, para suplir todas esas carencias del Código Civil. O sea, que exclusivamente es para lo que es, pero le da más atención a la inserción de carácter social que con esos proyectos, con esos programas, con esa seriedad, con el objeto de, vuelvo a repetirlo, intentar la inclusión social.

Estamos ante una prestación, señorías, alimenticia, que es subsidiaria de otros ingresos. Por eso presentaré la tercera transacción que tengo previsto presentarles a sus señorías, si no cambia el hilo del debate, al artículo 4.1.b), que corresponde a la 16.236 del grupo parlamentario Socialista y que tiene que ver con la 16.265 del grupo parlamentario de Izquierda Unida, que precisamente tiene que ver con una redacción al artículo 10.3, que tiene su hilazón en concreto con los asuntos que estamos debatiendo.

Se habla de que lo importante, señorías, es el proyecto individual de inserción, y lo que condiciona la percepción de una prestación es el camino hacia la inserción. Pero si por circunstancias, vuelvo a repetirlo y a matizarlo, recogidas en la ley, no se pueda o no se sepa por parte de la persona perceptora, se mantiene la situación y la percepción será prorrogada. Les podría dar datos del IMI, que es a quien sustituye, como saben muy bien todas sus señorías, el ingreso mínimo de inserción hizo su papel, lo reconocí, y no nos duelen prendas, en el debate político que tuvimos el otro día en la Cámara, pero que, efectivamente, entre el primer y el segundo Pacto por la Estabilidad en el Empleo, los agentes sociales y económicos y el Gobierno regional llegaron a un acuerdo de actualización del IMI y, a ser posible, dándole ese carácter subjetivo a través de una ley. Saben que ha sido un trabajo duro, ha sido un trabajo muy amplio, aceptando una serie de propuestas impresionantes, tocando y trastocando todo lo que había que trastocar y modificar para que esta ley pueda hoy estar aquí discutiéndose como ley y, por lo tanto, como derecho subjetivo de la persona receptora de la misma.

Ahora las enmiendas a los artículos 13, 14 y 15. Estamos ante una prestación alimenticia. La 14.1 c), que corresponde a la enmienda 16.237, del grupo parlamentario Socialista, y que tiene que ver con la suspensión, se acepta la enmienda, ya que está recogida en el artículo, no 28, sino en el artículo 29. Estuve vengando buscar el artículo 28, y me encontré con que el artículo 28 al que

hace referencia su señoría en la justificación, el artículo 28 habla de infracciones muy graves, y dije: no puede ser, e inmediatamente di la vuelta y habla el artículo 29 de sanciones, que es la justificación. Efectivamente, es en el artículo 29.1 en donde está recogida la cuestión. De todas formas, se acepta la enmienda, vuelvo a repetir, 16.237.

La enmienda que corresponde al artículo 16, apartado d), y que es la 16.238, del grupo parlamentario Socialista, y la 16.267, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, están claramente reguladas tanto en la suspensión cautelar como la extinción de la renta básica de inserción, amén de que efectivamente no se deja en ningún momento desprotegida, para nada, a la persona beneficiaria de la misma.

Luego, hablamos del artículo 17.3, en concreto la 16.239, del grupo parlamentario Socialista, y la 16.270, de Izquierda Unida. El artículo 17.3 dice “deberán aplicarse evitando al máximo la desprotección”, ahí es una de las claves que tiene, “evitando al máximo la desprotección de las personas que formen parte de la unidad de convivencia”. Eso, unido a otra serie de artículos que están recogidos en la ley, hace que efectivamente podamos decir que la desprotección apenas, por no decir no, va a existir. Va a haber protección para las personas porque así, efectivamente, se recoge en toda la filosofía de la propia ley.

Los artículos 20 y siguientes; el artículo 20 tiene que ver con la iniciación del procedimiento de la prestación, la instrucción, la valoración y la resolución, los recursos y el derecho a la confidencialidad, que va hasta el artículo 24: el 20.5, artículo 21.4, artículo 22.3, que tienen que ver todos con las enmiendas del grupo parlamentario de Izquierda Unida y del grupo parlamentario Socialista al artículo 20.3, al artículo 21.5, al artículo 22.1, al artículo 22.3, al artículo 22.4. Le quiero decir a sus señorías que, efectivamente, en todas ellas, las resoluciones administrativas que implican compromisos económicos el silencio administrativo tiene carácter negativo, en todas, reconocido además por sus señorías. Por lo tanto, no hacemos otra cosa que aplicar el precepto de esas resoluciones administrativas. De cualquier forma, quiero decirles con carácter general, que tanto las resoluciones que acepten una situación de renta básica de inserción como las que la denieguen serán motivadas suficientemente, no sólo las aceptadas, sino también las no aceptadas, o lo digo al revés, no sólo las no aceptadas, sino también las aceptadas, lo cual implica una garantía en este sentido.

Hay dos enmiendas, la enmienda que tiene que ver con el artículo 21.5, la 16.241, del grupo parlamentario Socialista, que efectivamente la vamos a aceptar, porque evitará demoras y agilizará el trámite de la solicitud. Y la 16.242 también se aceptará.

Luego, nos vamos al grupo grande de enmiendas. Había una enmienda que quiero también, en concreto,

contestar, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, porque como van mezclando unas y otras, creo que merece al menos un minuto para dar las razones por las cuales no la vamos a aprobar.

La enmienda relativa al artículo 25, que es la 16.271, hacemos el siguiente razonamiento: el IMI se sustituye por la renta básica de inserción, por lo tanto es de prever que los actuales solicitantes del IMI lo serán los futuros solicitantes y perceptores de la renta básica de inserción. Se crearán equipos de apoyo y seguimiento, entra dentro del desarrollo reglamentario de la ley. Y los refuerzos a los ayuntamientos se hacen con el programa de acompañamiento para la inclusión social que está actualmente, y únicamente como novedoso se crearán equipos de apoyo y seguimiento, pero que se podrán los ayuntamientos implicar en las distintas subvenciones y ayudas que a tal efecto la Consejería correspondiente dará y que hará posible que estas actuaciones puedan llevarse a cabo. El plazo que se presenta para la actuación de todo el procedimiento y reconocimiento de la prestación es de dos meses. Sus señorías han puesto un mes, que era lo que venía originariamente en el borrador del anteproyecto de ley, y que, como sus señorías han podido observar, si como veo han leído y han escarbado en toda la documentación que tiene el proyecto de ley, se ha puesto dos meses, oídos los técnicos de los centros de servicios sociales de atención primaria.

En la enmienda 16.244, al 22.4, del grupo parlamentario Socialista, le argumento que se acepta la sugerencia del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.

Luego, hay un bloque de enmiendas que van desde el artículo 26 b), c), 27 c), 36.1, 36.2, 36.4, que tienen que ver con el régimen de infracciones y sanciones, así como algunas de las medidas de inserción con el proyecto individual de inserción. Corresponden todas ellas al grupo parlamentario de Izquierda Unida. Quiero decirle que, en concreto en la 26 b), corresponde a la comisión de seguimiento las medidas establecidas en la ley de manera general, en el artículo, como muy sabe su señoría, en el artículo 45, que habla de atención preferente de la misma.

No resulta necesario lo que su señoría solicita en la enmienda 26 c), en la 16.275, porque no existe ninguna relación entre el artículo 9.3 con el artículo 26.3. No es competencia de la comisión de seguimiento, ya que es un procedimiento administrativo y, por lo tanto, no ha lugar a satisfacer su enmienda.

En el 36.1, en concreto, que habla de la elaboración y participación en el proyecto individual de inserción, ya está reforzado en los municipios la atención a personas con riesgo de exclusión social, y que, efectivamente, eso unido a todo el baremo amplio, grande de ayudas que la Consejería tiene al particular, o al menester, dará lugar a que puedan llevar a cabo su labor de una manera totalmente positiva.

Se abre la posibilidad de la participación de las

ONG, por lo que a su señoría le digo que efectivamente no va a haber una privatización de los servicios sociales, que parecía que iba a ser una de sus preocupaciones importantes. Si se lee el artículo de manera detenida, tan sólo, vuelvo a repetir, se abre la posibilidad de la participación de ONG y otras entidades administrativas. Por lo tanto, quede tranquilo.

La atención preferente precisa de concreción reglamentaria, y las consejerías tienen un plazo, artículo 45, para adaptar sus normas. Para el acceso prioritario, la Administración tiene que cambiar sus normas, y el cambio de normas necesita de unos plazos, unos plazos que son reglados, y como su señoría entiende muy bien, sabe que efectivamente es largo en el tiempo. Por lo tanto, se ha pecado más bien un poco por defecto que en exceso en cuanto a los plazos que la ley marca al respecto.

Quiero decirles también que las enmiendas que tienen que ver con el artículo 48, o sea, con el 49 y 50, con la comisión de coordinación y la comisión de seguimiento, que incluyen la una en la otra. Sería duplicar reuniones y duplicar tareas. Nosotros entendemos que cada una debe de ir a cada una de sus funciones.

Luego, en concreto una del artículo 41.3, del grupo parlamentario Socialista, la 16.245, decirle que viene recogida en el artículo 41.1 y que el órgano competente es el IMAS.

Luego, pasamos al artículo 50, en donde habla de financiación, y decirles que se ha seguido la alegación presentada por el Consejo Económico y Social: ni hablar de máximos ni hablar de mínimos. Estará en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Y luego las enmiendas que tienen que ver con las disposiciones adicionales segunda y tercera, disposición final primera y disposición quinta, que corresponden a las enmiendas 16.285, 86, 87, 88 y 89, del grupo parlamentario de Izquierda Unida, se le razona lo argumentado anteriormente, que, efectivamente, los cambios normativos, es un proceso largo, no es un proceso rápido, le recuerdo que tiene que pasar por los informes preceptivos del CES, Consejo Jurídico, reunión de secretarios, aprobación del Consejo de Gobierno, mandarlo a la Asamblea, y luego la aprobación y discusión de la misma en un período que, aunque pueda acortarse aquí en la Asamblea, no es así en la siguiente.

Luego, ha habido el aspecto de por qué no entraban en vigor las modificaciones de la Ley de Subvenciones. Porque efectivamente se ha iniciado el ejercicio económico, y sería muy costoso en el tiempo y muy farragoso el que efectivamente la propia Comunidad pudiera emitir esa cuestión. Parece que es más deseable que pueda hacerse en un nuevo ejercicio económico. De cualquier forma, no se deja desprotegido absolutamente a nadie, con todas las salvedades que están recogidas en la ley.

Y luego hablar de las enmiendas del grupo parla-

mentario Popular. Las enmiendas que plantea el grupo parlamentario Popular, la 16.182, 83, 84, 85 y 86 hablan de la reciprocidad entre comunidades autónomas vía convenio, esa reciprocidad que ya anuncié en el debate de la enmienda a la totalidad.

Habla también de la excepción de la renta básica de inserción en la primera persona de la unidad familiar, y hablábamos del 70 y lo subimos al 75% del IPREM.

Y hablamos, en la 184, de una importante mejora, entiendo yo. Hemos tenido conversaciones con el Gobierno para intentar convencerlo. Lo hemos convenido, ha tenido receptividad, de que el mínimo es el IPREM y el máximo es el 150% del IPREM. Creo que es un salto importante, cualitativamente importante y cuantitativamente importante. No sé si a sus señorías les agrada o no, pero cuentan con el agrado y el apoyo del grupo parlamentario Popular.

La 16.185 habilita la potestad reglamentaria a la consejería titular competente en la materia. Y la 16.186, que tiene que ver con el preámbulo de la ley, habla de que, efectivamente, en coherencia con el primer pacto y con el segundo pacto, ambos deben de quedar recogidos en el preámbulo de la ley.

Y en términos generales, creo que de una manera sucinta he atendido a las enmiendas que sus señorías, grupo parlamentario Socialista, grupo parlamentario de Izquierda Unida, han presentado a esta ley.

Yo he ido cogiendo de un lado al otro y, efectivamente, espero que los haya convencido con mis argumentos. Y han podido observar que después de una gran aceptación de las alegaciones que tanto el Consejo Económico y Social y el Consejo Jurídico han hecho, hemos intentado ser lo más receptivos posibles, pero, ya le digo, todo aquello que pudiera ser mejorable, y entendemos que con la aceptación de las enmiendas y las transacciones que les voy a proponer en Pleno a sus señorías, entiendo que se mejora muy sustancialmente este texto del Proyecto de ley de renta básica de inserción.

Muchísimas gracias, señor presidente, señoras y señores.

SRA. CARREÑO FERNÁNDEZ (PRESIDENTA):

Si quieren intervenir, porque nos hemos alargado en el tiempo, hemos sido muy generosos... Sí, sí, por supuesto, tienen unos minutos para ello.

SR. JAIME MOLTÓ:

Gracias, señora presidenta.

Vamos a ver, yo quiero manifestar mi posición de abstención con las enmiendas del grupo parlamentario Popular, y lo voy a explicar.

En primer lugar, porque no estamos de acuerdo con el criterio de reciprocidad como garante de la continui-

dad en la prestación de la renta básica. Nosotros no prevemos, hemos hecho a través de enmiendas una modificación en la redacción que establece que una persona que esté en Murcia y que venga de una comunidad autónoma donde no hay ley de renta básica o no la tiene concedida y se encuentra en una situación de necesidad, y reside legalmente en suelo español, yo creo que si es una situación de necesidad, debe de ser atendida. Pero, bueno, en cualquier caso, ni estamos de acuerdo con la cuantía (yo le quiero recordar, en primer lugar, que la modificación de la cuantía es distinta a la que plantea Izquierda Unida: estaríamos planteando de 352 euros, que es lo que prevé el proyecto, a 365, que es lo que prevé la modificación del grupo parlamentario Popular), ni con el límite (nosotros no ponemos límite, no hay límite, hay salario mínimo interprofesional, 80% lo establecemos nosotros, y después, lógicamente, porcentajes por cada miembro adicional de la unidad de convivencia). Ustedes plantean un límite de 748 euros, aunque sea una unidad de convivencia de ocho o nueve personas, que puede darse. Quiero decir, justificar la completa abstención porque hay disparidad de visiones a la hora de plantear este asunto.

Y en relación al tema de la estabilidad en el empleo, bueno, yo creo que es literatura, que no plantea nada concreto.

Y en relación a la discrecionalidad que se otorga para el desarrollo reglamentario, tampoco compartimos ese tema.

Nos vamos a abstener de todas.

Y pediría votación separada de las enmiendas del PSOE 16.225, 16.230, 234 y 235, porque no coinciden en esos casos concretos con los planteamientos que hemos hecho desde Izquierda Unida. Y también manifestamos que nos vamos a abstener sobre las mismas, uniendo las propuestas de aprobación que ha hecho el grupo Popular al grupo Socialista, votarlas todas en conjunto porque no está en ninguno de los supuestos de abstención, y el resto de las enmiendas del grupo Socialista las podemos someter todas a votación, que las voy a votar a favor.

SRA. CARREÑO FERNÁNDEZ (PRESIDENTA):

Por el Partido Socialista, señora Peñalver.

SRA. PEÑALVER PÉREZ:

Bien, nosotros, con respecto a las enmiendas que ha presentado el grupo Popular, vamos a abstenernos en la 16.182, en la 16.183 y en la 16.184, porque no van en la línea de lo que nosotros hemos presentado; la reciprocidad nosotros tampoco la entendemos, nosotros entendemos la necesidad y la obligación de dar respuesta a esa necesidad, al margen de las situaciones que tuviesen en otras comunidades autónomas. Igual que tampoco

entendemos que la subida en ese 5% que hacen ustedes con respecto al IPREM, creemos que seguiría siendo insuficiente, y no nos hemos movido nosotros con ese indicador a lo largo de las enmiendas que hemos presentado, y nosotros seguimos insistiendo también en lo referido al salario mínimo interprofesional, que sea el salario mínimo interprofesional. Por lo tanto, nosotros en estas tres nos vamos a abstener.

Y luego, entendemos que se pueda hacer mención, si ustedes consideran que es oportuno, aunque no aporta absolutamente nada, tampoco tenemos inconveniente, en que se mencione que se enmarcan en el Pacto por la Estabilidad, como se enmarcaba el anterior. La ley de renta básica se enmarcaba en una obligación que tenían ustedes del anterior Pacto por la Estabilidad en el Empleo 2003-2006. Terminó el pacto, ustedes ni siquiera habían hecho la ley, ni siquiera la habían aprobado; por lo tanto, que mencionen ahora que va dentro del segundo, a nosotros nos parece insignificante. Igual que el que se diga que se va a ocupar la consejería competente. Por lo tanto, la 16.185 y 186 no nos plantean ningún problema.

SRA. CARREÑO FERNÁNDEZ (PRESIDENTA):

Gracias, señoría.

Para el turno de réplica, tiene la palabra el señor Lorenzo.

SR. LORENZO EGURCE:

Muchas gracias, señora presidenta.

Señorías:

Bien, aceptar como un gesto de aprobación en términos generales el contenido de la presente ley al ver que, efectivamente, las enmiendas del grupo parlamentario Socialista y del grupo parlamentario de Izquierda Unida, en fin, al menos no es en contra. Eso en un aspecto positivo. Entiendo que se recoge en el contenido de esta ley, una ley muy trabajada, como todas sus señorías saben, y que pone de manifiesto que efectivamente se cumple con el acuerdo del primer Pacto por la Estabilidad en el Empleo, porque se estaba tramitando la ley, se estaba cumpliendo con ese objetivo y con esas promesas, y con ese compromiso, y que está recogido en el segundo, porque, les recuerdo a sus señorías, el segundo pacto está recogido en un libro que nos ha llegado a todos los parlamentarios, y que, vuelvo a repetir, y utilizo las palabras que dije en el debate a la totalidad: ese segundo pacto en el libro está preñado de actuaciones, importantísimas actuaciones que, precisamente, van a favorecer al colectivo de exclusión social en cuanto a inserción social, que es lo más importante que tiene esta ley de renta básica de inserción.

Muchas gracias, señor presidente. Muchas gracias, señorías.

SRA. CARREÑO FERNÁNDEZ (PRESIDENTA):

Muchas gracias.

Pues, vamos a pasar a las votaciones de las enmiendas al Proyecto de ley de renta básica.

Comenzamos por el grupo Popular. Votamos la 16.182, 16.183 y 16.184. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan aprobadas con siete votos a favor y dos abstenciones.

Damos paso a la votación de la 16.185 y 16.186. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Han sido aprobadas con ocho votos a favor y una abstención.

Las enmiendas 16.237, 16.241 y 16.242, presentadas por el Partido Socialista. Votos a favor. Votos en contra. Se aprueban por unanimidad.

La 16.225, 16.230, la 16.234 y la 16.235. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan rechazadas con siete votos en contra, una abstención y un voto a favor.

Resto de enmiendas presentadas por el Partido Socialista. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan rechazadas con dos votos a favor, siete en contra y ninguna abstención.

Enmiendas presentadas por el grupo de Izquierda Unida. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan rechazadas con dos votos a favor, siete en contra y ninguna abstención.

Pasamos a la votación del articulado del Proyecto de ley de la renta básica. Pasamos a la votación de los artículos del 1 al 6, donde no se han formulado enmiendas. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan aprobados por unanimidad.

Artículo 7. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado por siete votos a favor, dos en contra y cero abstenciones.

Artículo 8. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, uno en contra y una abstención.

Artículo 9. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y una abstención.

Artículo 10. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 11. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 12, al que no se han formulado enmiendas. Se propone la votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado por unanimidad.

Artículo 13. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 14. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 15. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 16. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 17. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículos 18 y 19, a los que no se han formulado enmiendas. Se propone la votación. Votos a favor. Quedan aprobados por unanimidad.

Artículo 20. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado por siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 21. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 22. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículos 23, 24 y 25, a los que no se han formulado enmiendas. Se propone la votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan aprobados por unanimidad.

Artículo 26. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 27. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículos 28 hasta el 35, no se han formulado enmiendas. Se propone la votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan aprobados por unanimidad.

Artículo 36. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículos 37 al 40. No se han formulado enmiendas. Se propone la votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan aprobados por unanimidad.

Artículo 41. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, un voto en contra y una abstención.

Artículos 42 al 44, no se han formulado enmiendas. Se propone su votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan aprobados con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 45. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 46, no se han formulado enmiendas. Se propone la votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado por unanimidad.

Artículo 47. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor,

dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 48. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 49. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Artículo 50. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Disposición adicional primera, no se han formulado enmiendas. Se propone la votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobada por unanimidad.

Disposición adicional segunda. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobada con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Disposición adicional tercera. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobada con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Disposiciones transitorias primera, segunda y tercera, no se han formulado enmiendas. Se propone su votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Quedan aprobadas por unanimidad.

Disposición derogatoria, no se han formulado enmiendas. Se propone la votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobada por unanimidad.

Disposición final primera. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobada con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Disposiciones finales segunda, tercera y cuarta, no se han formulado enmiendas. Se propone su votación. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Se aprueban por unanimidad.

Disposición final quinta. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobada con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Exposición de motivos. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobada con siete votos a favor, dos en contra y ninguna abstención.

Título de la ley. Votos a favor. Votos en contra. Abstenciones. Queda aprobado con siete votos a favor, uno en contra y una abstención.

SR. JAIME MOLTÓ:

Señora presidenta, para solicitar la reserva para Pleno de todas las enmiendas presentadas a la ley de renta básica de inserción.

SRA. PEÑALVER PÉREZ:

Desde el grupo Socialista, señora presidenta, también queremos reservar para Pleno todas las enmiendas presentadas al Proyecto de ley básica de inserción de

la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Señorías, concluido el orden del día, se levanta la sesión.

SRA. CARREÑO FERNÁNDEZ (PRESIDENTA):

**ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA
SUSCRIPCIONES A LAS PUBLICACIONES OFICIALES**

* * *

- Suscripción anual al **Boletín Oficial**: 33,28 € (IVA incluido)
- Suscripción anual al **Diario de Sesiones**: 33,28 € (IVA incluido)
- Números sueltos: 1,04 € (IVA incluido)
- El importe de la suscripción se abonará mediante talón nominativo, giro postal o transferencia a la cuenta corriente N.º 33000-4500-3237-6, abierta en Cajamurcia, C/ Angel Bruna, s/n, de Cartagena.

Edita: Servicio de Biblioteca, Archivo, Documentación y Publicaciones de la Asamblea Regional de Murcia
Imprime: Asamblea Regional de Murcia. Dep. Legal MU - 1782 - 2002 ISSN 1695 - 193X